

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
**DEMANDANTES:** JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ  
**RADICACION:** No. 110014003032-2019-01368-02  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
**ASUNTO:** SENTENCIA 2ª INSTANCIA

**I. ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en litigio, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá el día 6 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “*inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida*”, incoada por la demandada, y que llevó a negar las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Juan De Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda declarativa verbal de menor cuantía en contra del profesional del derecho Guillermo Alfredo Pérez Pérez, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de mandato y se le condene a devolver los montos a él cancelados en el curso del proceso adelantado ante la jurisdicción administrativa por concepto de honorarios, junto con los respectivos intereses corrientes, las costas y agencias en derecho.

**III. PRETENSIONES:**

Solicitaron los aquí demandantes, que en sentencia se declare el incumplimiento del contrato que celebraron con el demandado Pérez Pérez, a quien le otorgaron poder para que los representara dentro del proceso contencioso administrativo 156933331002-2007-00226-00, adelantado por Sixta Tulia Parra en el Juzgado 2 Administrativo de Duitama y en el Tribunal Superior de Boyacá, quien incumplió sus deberes profesionales y actuó en detrimento de sus intereses.

Con ocasión a lo anterior, piden que se condene al demandado a pagar las sumas de \$12'000.000.00, por concepto de honorarios por la atención del

proceso aludido, junto con los intereses ordinarios causados desde el 27 de mayo de 2009, fecha en la que se le pagó el último contado de los citados honorarios y hasta cuando se verifique su pago; la suma de \$68'485.593.00, que los actores consignaron el día 2 de noviembre de 2018 en cumplimiento a la sentencia proferida por el contencioso en segunda instancia, junto con sus respectivos intereses causados desde el día del citado pago y hasta cuando se haga efectiva la obligación, y la suma de \$6'000.000.00, por los honorarios a él pagados y junto con los intereses de consumo causados desde el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se le canceló el último contado de este valor.

#### IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Señalaron que, en el año 2007 se radicó la acción de reparación directa ante el Juzgado 2 Administrativo de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, iniciada por la señora Sixta Tulia Parra y otros en contra de la Nación – Ministerio de Minas y otros entes administrativos y los particulares Juan De Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez, proceso que posteriormente pasó a ser de competencia del Juzgado 2 Administrativo de Duitama.

Que convinieron con el aquí demandado su representación, y por ello el 29 de febrero del año 2009 le confirieron poder, y pactaron por concepto de honorarios la suma de \$12'000.000.00, que pagaron en varios contados en efectivo.

Indicaron que el 27 de mayo de 2009, el juez de conocimiento abrió el proceso a pruebas, y en el punto 9 del referido auto que hizo relación a las pruebas solicitadas por los aquí demandantes, se hizo mención a que *“no se decretan toda vez que contestaron la demanda en forma extemporánea”*, circunstancia de la que tuvieron conocimiento los esposos Ocho Mateus al momento de dar lectura a la sentencia de 10 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Refirieron que el 25 de julio del año 2014, el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Duitama, dictó sentencia excluyendo de la condena a los señores Juan De Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez; no obstante, el Municipio de Paipa, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y el apoderado judicial de la demandante Sixta Tulia en el contencioso, apelaron la decisión sin hacer mención de la absolución de los demandados, y que de acuerdo con el procedimiento, no tenían oportunidad posterior para involucrarlos.

Así mismo advirtieron que el demandado Pérez Pérez, el día 5 de agosto de 2014, pidió sentencia complementaria para que en la parte resolutive de la providencia de primera instancia quedase plasmado que los aquí demandantes dentro del trámite verbal, y demandados en el contencioso, habían quedado absueltos; sin embargo, en la sentencia complementaria dictada el 5 de septiembre de 2014, el apoderado de la actora aprovechó la oportunidad para apelar la referida sentencia y solicitó que se incluyeran en la condena a los esposos Ochoa Mateus.

El Dr. Pérez Pérez apeló la sentencia de primera instancia y su complementación, pero durante el trámite de segunda instancia no presentó ningún escrito para oponerse a la inclusión de estos en la condena y ratificar

la no responsabilidad de los aquí demandantes; empero, la decisión de segunda instancia dispuso condenar a los citados esposos, y, por ende, se vieron obligados a pagar la suma de \$68'485.593.00, que fueron consignados en el Banco Agrario de Colombia de Duitama.

Finalmente, sostuvieron que el Dr. Pérez Pérez, les convenció para acudir a la acción de tutela, y para ello fijó sus honorarios en \$6'000.000.00, elaboró el escrito de la demanda, se las hizo firmar, pero la presentó por fuera del término; esto es, el 15 de junio de 2018, como en efecto así lo hizo saber el Consejo de Estado, quien conoció de la misma y la rechazó por improcedente.

## V. ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 15 de enero de 2020 (Pdf. 02, Pág. 111, del C. de 1° instancia del E.D.), admitió la demanda bajo los derroteros de los artículos 368 y 378 del C. G. del Proceso.

El demandado Guillermo Alfredo Pérez Pérez, se notificó por aviso según lo expresado por el Juzgado de primera línea en auto de 8 de febrero de 2021 (Pdf. 23, cuaderno de 1° instancia del E.D.) quien, dentro del término del traslado y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción extintiva de la acción relativa a la eventual presentación extemporánea de la contestación de la demanda del proceso de reparación directa (...), por parte del abogado demandado”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Inexistencia absoluta (Falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”, y “Carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de responsabilidad”,* de las cuales se corrió traslado a la parte actora quien dentro del citado término se pronunció sobre estas.

Con ocasión a lo anterior, la juez de instancia mediante auto de 26 de marzo de 2021, decretó pruebas y procedió a fijar fecha para agotar las etapas propias de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalando el día 3 de mayo del año 2021, diligencia en la que se agotaron las fases de conciliación, fijación del litigio, resolución de excepciones previas, se recaudaron los interrogatorios de parte de los extremos en litigio, y las demás pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de los extremos en contienda y se dictó la respectiva sentencia en la que el *a-quo* desató el asunto declarando probada una excepción y como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda.

## VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia escrita proferida el 6 de mayo del año 2021, la Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá declaró probada la excepción de *“inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”,* incoada por el demandado Guillermo Alfredo Pérez Pérez, con la que determinó negar las pretensiones de la demanda. Sustentó su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

En su estudio a los hechos, la contestación y complementación de la demanda determinó que el togado demandado no atendió los deberes propios de su profesión debido a la negligencia, descuido e imprudencia en su actuación. Primero porque presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda del proceso contencioso administrativo 2007-226; segundo, al considerar que no era necesario emitir ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por su contraparte en el mentado proceso contencioso administrativo; tercero porque pretendió elevar un recurso o manifestación después de la condena, omitiendo que se encontraba ante la segunda instancia en el contencioso y en el que no procede ningún medio impugnativo ordinario, y cuarto, porque presentó de forma extemporánea la acción de tutela que él mismo elaboró en contra de la sentencia del proceso contencioso y que le fue despachada desfavorablemente, situaciones que en su sana crítica demostraron un actuar descuidado del convocado.

Aunado a lo anterior, agregó que el demandado mostró su desidia arremetiendo contra el sistema de justicia afirmando que tal resultado desfavorable se debió al *“personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo”* del juez constitucional; porque según su dicho en el escenario constitucional, la vulneración estaba probada y estaba a todas luces a tiempo para interponerse la acción de tutela; a más de ello, que no podía tomarse tal hecho como un acto generador de responsabilidad, reiterando que existieron errores de parte del aparato judicial; manifestaciones estas que a juicio del juzgador solo tenían como único propósito el justificar la negligencia del togado demandado, y con lo que probó el actuar culpable de este que desembocó la pérdida de oportunidad procesal en tres (3) momentos distintos, el primero al contestar la demanda; segundo, al sustentar el recurso de apelación o respaldar la confirmación de la actuación emitida en primera instancia, y tercero, al presentar en destiempo la referida acción de tutela.

De otra parte, y al aterrizar al proceso los elementos adicionales de la eficacia causal para generar el resultado dentro de la responsabilidad por pérdida de oportunidad procesal, que son, que la aspiración fallida tenga contenido económico, y que tenga alguna vocación de prosperidad, determinó que en el caso del primer elemento se cumplía por cuanto las pretensiones de la demanda efectivamente tenían contenido económico, pero respecto del segundo, a su sentir, no le era fácil precisar las posibilidades de éxito de la actuación desperdiciada por el abogado demandado, ya que en observancia al principio de la carga de la prueba u *“onus probandi”*, resultaba del todo indispensable que la parte actora demostrara cuanta probabilidad de éxito tenía si se hubiese presentado en tiempo la contestación de la demanda, haber descrito el traslado de la apelación presentada, o haber interpuesto en tiempo la acción de tutela.

Desde su análisis, indicó que el apoderado actor no esbozó cuales habrían sido sus argumentos en las tres (3) oportunidades procesales enunciadas, encaminadas a garantizar los intereses de los aquí demandantes, ni aportó o citó jurisprudencia o doctrina de un caso análogo que permitiera entrever que, con una defensa oportuna y acuciosa, el fallo de segunda instancia habría sido diferente, y sin contar que a pesar de haber contestado la demanda en el contencioso de manera extemporánea, logró obtener una decisión favorable para su prolijados en primera instancia. Ante tal falencia probatoria consideró que la causa estaba llamada al fracaso, porque no se

demonstró la relación entre la pérdida de la oportunidad procesal ocasionada por el demandado y las consecuencias pecuniarias sufridas por los aquí demandantes; es decir que, la parte interesada en la causa no demostró que el Juez de segunda instancia haya cometido un error de hecho o de derecho que hubiese sido evitable, si no se hubiese perdido la oportunidad procesal, o que el juez constitucional hubiese concedido el amparo suplicado, si la súplica constitucional se hubiera presentado en tiempo.

En conclusión, advirtió que, si bien se encontraban probados los elementos del daño y la culpa, no había certeza sobre el nexo causal entre los dos debido a que no se demostró la factibilidad del suceso frustrado por la pérdida de la oportunidad procesal, situación que, a su juicio, constituye un factor determinante para concretar la responsabilidad profesional del demandado. Dicho en otras palabras, a pesar de encontrar probado el actuar negligente, descuidado e imprudente del demandado Guillermo Alfredo Pérez en la representación judicial de los aquí demandantes frente al proceso contencioso en el que fueron demandados, no se comprobó que con ocasión a esa omisión le siguió el daño concreto alegado, de tal suerte que amerite afirmar que por dicho accionar se condenó en segunda instancia a los aquí demandantes, y ante el incumplimiento de los elementos de la precitada responsabilidad contractual, determinó que había quedado configurada la excepción de *“inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”*; aclarando desde luego, que prosperaba no por las razones anotadas en la contestación de la demanda, su ampliación y los alegatos de conclusión, si no por las razones citadas líneas atrás, lo cual descendió en la negativa de las pretensiones y la terminación del presente proceso.

## **RECURSO DE APELACION**

### **Por parte del extremo demandante.**

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Rubiel Ocampo, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida de manera escritural por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá el día 6 de mayo de 2021, (Pdf 05 del E.D.), sostuvo que la juez de instancia, si bien hizo referencia a la mala gestión del profesional del derecho aquí demandado, quien dentro del asunto de marras se limitó a negar y a justificar la ausencia de la defensa técnica de sus representados con la interpretación sofística de la congruencia, descargando en el Tribunal de Boyacá y en el juez constitucional toda la responsabilidad de los agravios generados por él, la operadora judicial dejó de lado las manifestaciones hechas por el demandado Pérez cuando en la contestación de esta demanda hace referencia de que el Tribunal se equivocó al interpretar la apelación por él interpuesta, solicitando entre otras, un pronunciamiento sobre las pretensiones de los demandante en el contencioso, como si se tratase de su apoderado.

Señaló que las exigencias del *a-quo*, en lo que respecta a demostrar *“cuanta probabilidad de éxito esperaba a los aquí demandantes, en caso de presentarse en tiempo la contestación de la demanda, de descorrer traslado de la apelación presentada y de interponer en tiempo la acción de tutela”*, son inauditas y desbordan los parámetros del sentido común, por cuanto no

se tuvo en cuenta el concepto de culpa leve, ya que, según el fallo, la “*negligencia positiva*” exonera de responsabilidad al demandado como si se tratase de algo insignificante.

De igual manera, consideró que la juzgadora incumplió en demostrar la circunstancia fáctica que le dio fuerza al cuestionamiento sobre el error de hecho y de derecho advertido por un Juez Laboral, sin determinar el caso en concreto del que sustrajo tal posición; que la carga de demostrar las falencias atribuidas al Tribunal de Boyacá y a la Corte, eran de resorte del aquí demandado Pérez Pérez quien tenía el deber de exponer que los citados entes, habían cometido un error de hecho o de derecho que habría sido evitable si no se hubiera perdido la oportunidad procesal, o que el Juez Constitucional habría concedido el amparo suplicado si se hubiera presentado en tiempo.

A su vez, refirió que se debe acudir al método del cálculo de probabilidades para probar el éxito, siempre y cuando el nexo de causalidad sea difuso, circunstancia que, a su sentir, no ocurre en el asunto de marras, pues aquí se da un nexo cierto y directo. De acuerdo con su dicho, independientemente de la no defensa técnica que ha debido realizar el abogado demandado, la falta de “prudencia” al optar por una innecesaria adición de la sentencia de primera instancia facilitó al apoderado de los demandantes apelar para que fuesen condenados. Para él, el nexo directo, cierto, claro e ineludible era defenderlos en la segunda instancia como una obligación de hacer, ya que el grado de probabilidad de obtener ante el Tribunal una decisión idéntica a la del Juez Administrativo era mayúsculo, lo que se frustró ante el incumplimiento de dicho deber; por ende, el nexo de causalidad es directo y evidente porque la conducta del demandado fue determinante en la pérdida.

Por último, y frente a los montos de la condena indicó que acorde a la sana lógica, si el servicio profesional no se presta, el sentido común que se impone es la devolución de lo pagado. En el presente caso, regresar lo recibido como honorarios por un servicio no cumplido, es un asunto de elemental honradez.

#### **Demandada descorre sustentación de reparos.**

La apodera judicial del demandado Guillermo Alfredo Pérez Pérez, en réplica a los reparos hechos a la sentencia cuestionada por el apoderado de la parte actora, aclaró que el término “peyorativo” en ningún momento caracteriza la situación que se le endilga a su prohijado, pues corresponde a un análisis conclusivo y falaz que no cuenta con respaldo en la realidad de las actuaciones que muestra el expediente que cursó en el juzgado 3° administrativo de Duitama, pues ello fue una situación que no fue concluida por su representado, sino que correspondió a una de las conclusiones a las que llegó el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia que profirió el 10 de octubre del año 2017, con ocasión al extenso material probatorio que en el expediente obraba.

Indicó que frente a lo expuesto por el recurrente respecto de que no era necesaria la solicitud de adición de sentencia, no se podía ignorar que siempre que la sentencia omite la resolución de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, tal omisión debía ventilarse conforme a lo predicado por el artículo 287 del C.G. del Proceso, por cualquiera de las

partes o de manera oficiosa por el juez de conocimiento. Y es tan esencial este actuar que al Superior se le impone la carga de devolver el expediente al inferior cuando advierta dichas omisiones.

Manifestó que, respecto al silencio guardado por su representado en segunda instancia administrativa, dijo que este obedeció a tres aspectos que en el expediente están determinados; el primero, el demandado solicitó la apelación de la sentencia para la adición del fallo; segundo, ni el aquí demandado ni los otros apelantes cuestionaron la decisión en la que se habían excluido de responsabilidad a los demandantes en esta sede, y tercero, que el tema de las apelaciones no era la eventual revocatoria de la exención de responsabilidad de los mandantes, por ello no se hacía imperativo realizar algún pronunciamiento.

Señaló que es cierto que el Juzgado 3 Administrativo de Duitama en su sentencia de 25 de julio de 2014, excluyó de responsabilidad a los aquí demandantes por considerar que las actividades de explotación que dieron origen a los daños ocurrieron entre febrero de 1996 y enero de 2001; es decir, que fueron anteriores a la materialización de los perjuicios alegados, con lo que infirió que el juzgador con su decisión determinó que no es que el daño no se hubiera causado, sino que los perjuicios reclamados no guarda correspondencia con la época en que se desarrollaron las labores a las que se atribuye su actuación.

Expresó que resulta totalmente desacertado por el recurrente, el afirmar que el apoderado demandado se aprovechó de la innecesaria solicitud de adición para apelar y solicitar la condena de los esposos Ochoa Mateus, pues a su juicio tal facultad no era exclusiva de la vigencia del inciso 4 del artículo 287 del C. G. del Proceso, sino una oportunidad que de vieja data se encuentra consagrada en el inciso 4 del artículo 322 *ibídem*. A más que el recurrir en apelación una providencia, por ministerio de la ley se extiende hasta vencer el termino de ejecutoria del auto que admite la apelación; por ende, no puede decirse que la mera solicitud de adición de la sentencia le abrió puertas a la parte actora en el contencioso para apelar dicho fallo, ya que ante el Superior bien podía apelarla adhesivamente dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Refirió que no puede perderse de vista que ante los eventos ya señalados mal se haría en predicar la ausencia u omisión en la defensa técnica que les asistía a los aquí demandantes como mandantes del abogado aquí demandado, puesto que de la mera revisión del expediente administrativo, en sus actuaciones se muestran con claridad que en todas ellas aquellos estuvieron asistidos por el togado accionado, quien además participó activamente en el recaudo de las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, y que en su oportunidad se opuso a los informes y peritajes técnicos rendidos dentro del juicio, los que en últimas, según sus apreciaciones, fueron tenidos en cuenta por el superior para revocar y modificar la decisión de la primera instancia.

Respecto al comportamiento del demandado, expuso que las alegaciones del apoderado actor resultan desafortunadas, porque para que la sentencia sea congruente, las decisiones deben estar en consonancia, no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso, sino también en cuanto al objeto del litigio y demás temas sometidos a composición del juez. En su sentir, la

incongruencia no se presenta únicamente cuando existe discordancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se edifica cuando las disposiciones de la providencia no van en armonía con lo solicitado en el libelo contradictorio. Postura que la llevó a considerar que el operador judicial, por ministerio de la ley estaba inhabilitado para decidir sobre aspectos ajenos a los invocados con la demanda, pues de ser ello así, se lesionaría flagrantemente el principio de congruencia.

Frente a lo que denominó lo nuclear de la sentencia, precisó que el razonamiento del apoderado actor también resulta desafortunado puesto que la juez de conocimiento bajo su leal saber y entender, concluyó que si bien se encontraban probados los elementos del daño y la culpa, no existía certeza del nexo causal entre uno y otro en razón a que no demostró la factibilidad del suceso frustrado por la pérdida de oportunidad procesal, factor determinante para determinar la responsabilidad profesional de demandado; dicho en otros términos, no se acreditó que con ocasión a tal omisión dicho suceso tuviera incidencia en el daño alegado.

Por último, y con relación al cálculo de probabilidades y los montos en condena, bajo el auspicio de criterios doctrinales y jurisprudenciales sostuvo que para que una persona sea declarada responsable, debe concurrir el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad como factor de atribución de la responsabilidad. Cuando el daño es imputable a la conducta ejercida por el agente, nos encontramos ante la existencia de un nexo de causalidad, cuya valoración realiza el juez de manera subjetiva, lo que deriva un análisis lógico que se produce en la mente del fallador; por ende, consideró que el fenómeno jurídico de “pérdida de la oportunidad” debe enmarcarse dentro del nexo causal, y no como una categoría autónoma del daño, en razón a que ello permite su mayor comprensión en la medida en que constituye la seguridad inequívoca de su causación, y una herramienta cuando en principio aparezca difuso, de tal suerte que el *quantum* indemnizatorio que es el eje para cumplir la reparación integral, resulte en proporción a las posibilidades que tenía la víctima de obtener un ventaja patrimonial o de evitar una pérdida.

Sostuvo que el daño se vuelve cierto cuando existe la certeza considerable que permite presumir que ese daño se ocasionó debido a la conducta omisiva del agente, y que para el caso de marras, dicha posibilidad radicaba en la convicción y la seguridad que tenía la parte actora de que con el ejercicio de la oportunidad presuntamente perdida, su situación jurídica procesal hubiese cambiado, y por lo mismo, los resultados litigiosos hubiese sido pecuniariamente distintos a los que obtuvo en el trámite de la acción administrativa aquí mencionada. La frustración de la esperanza por la pérdida de oportunidad no es más que una mera posibilidad de que dicho daño se hubiera generado.

A su juicio, consideró que los aquí demandantes para el momento en que acaece el hecho al que se le atribuye ser el generador del daño, como con posterioridad a él, se encontraban en un escenario que como eventuales víctimas, no estaban en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, sino que contaban con una mera expectativa frente a una oportunidad vaga y abstracta, hasta el punto de que de haber continuado el normal desarrollo de las cosas, inicialmente fueron excluidos de responsabilidad en sede del contencioso, y con todo lo aleatorio

e incierto de la oportunidad, en segunda instancia el superior en ejercicio de su competencia funcional realiza una nueva valoración probatoria y un análisis hermenéutico, y a su leal saber y entender determinó que si existían elementos atribuibles de responsabilidad de los señores Ochoa Mateus, sin que en dicho análisis hubiese referido al menos de manera implícita, que tal decisión se suscitó como consecuencia directa de las oportunidades que se aducen como frustradas; esto es, por la contestación extemporánea de la demanda, el no hacer pronunciamiento alguno en segunda instancia, y la presentación a destiempo de la acción constitucional.

Con todo lo anterior, solicita no revocar la sentencia atacada y mantener la decisión de declarar probada la excepción ya expuesta, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandada.

#### **Por parte del extremo demandado.**

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, al realizar los reparos que sirven de sustento al recurso de alzada incoado en primera instancia por la parte que representa, respecto a la decisión adoptada en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia que se cuestiona en esta instancia, que negó la objeción al juramento estimatorio, señaló que existe una palmaria incongruencia entre lo decidido en los numerales 1, 2, 3, 5, y lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, ya que en aquellos se declara probada la excepción de mérito ya citada líneas atrás, lo cual lleva a no conocer de los demás medios exceptivos, dar por terminado el proceso, y negar la objeción planteada por la pasiva, constituye según su dicho una evidente discordancia porque inevitablemente cubre de ilegitimidad e improcedencia este último y específico ordenamiento frente a las decisiones adoptadas en los demás numerales.

Al hacer referencia sobre las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la demandante, específicamente a las que atañe a los valores de los que busca le sean retribuidos junto con sus intereses, señaló que dichos montos son los que se tazan en el acápite de juramento estimatorio y entre si guardan armonía y un fuerte nexo de causalidad, por lo que a su sentir, la prosperidad de las primera conlleva al reconocimiento del segundo, o en su defecto, el fracaso de las pretensiones implica la improsperidad de la estimación juramentada, y bajo ese razonamiento advierte la incongruencia entre la decisión de declarar probado un medio exceptivo, negar las pretensiones de la demanda y la abstención de analizar las demás excepciones incoadas por la pasiva, con la de negar la objeción planteada respecto a los rubros y cuantías indemnizatorias tasadas en el juramento estimatorio.

Sostuvo que la anterior discordancia surge por lo expuesto por la operadora judicial de primera instancia cuando avizó que no confluían los elementos estructurales de la responsabilidad contractual, y por lo mismo, se configuraba la excepción que planteó el extremo pasivo que denominó *“inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”*; y por ello, le resultó indudable que la negación de las pretensiones es consecuencia directa de la prosperidad de la mentada excepción que irremediablemente condujo al rechazo de las suplicas, y por lo mismo le

resulta incoherente pronunciarse de manera negativa respecto de la objeción en cuestión, pues ello era absolutamente innecesario.

De otro lado, precisó que se especificó razonadamente todos los aspectos que estructuraban la legitimidad atribuida a la estimación de los conceptos señalados en el juramento estimatorio, que contrario a lo afirmado por la operadora judicial de primera instancia, si aparecen contenidos en el escrito de la precitada objeción, como en la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, y en las excepciones de mérito propuestas en contra de la presente acción, pero con el agravante de que estos valores son absolutamente inexactos con relación a los que realmente fueron invertidos.

Así mismo, adujo que tampoco puede ignorarse que, para la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de hechos dañosos o culposos, debe tenerse en cuenta que para habilitar su reconocimiento en juicio de responsabilidad resulta ineludible demostrar la existencia de un perjuicio cierto, actual y concreto, además de acreditar su cuantificación, pues de lo contrario, jurídicamente sería imposible predicar la causación de un eventual perjuicio.

Refirió que al expediente fue adosado un paz y salvo en el que se refleja el acuerdo de voluntades entre los mandantes hoy demandantes, y el demandado Pérez Pérez, con el cual se dio por finalizado el poder conferido a este último, de manera consciente, libre, voluntaria y espontánea, y en el que se estipuló que la gestión del apoderado se realizó a entera satisfacción; que informó a sus mandantes cada una de las etapas del proceso y las gestiones adelantadas en cada una de ellas, y que por lo mismo, quedaban a paz y salvo por concepto de honorarios, que no solo era imputables a ese solo proceso administrativo, si no a otras cuatro (4) acciones judiciales que simultáneamente se adelantaban en su nombre y representación.

Con base a lo anterior, consideró que la satisfacción con la labor adelantada por su representado desvanece el aparente incumplimiento o negligencia de este en el desarrollo de su mandato, razón por la que no puede constituirse como actos generadores de daños y perjuicios que eventualmente debieran ser indemnizados; por ende, con el precitado paz y salvo, toda reclamación judicial o extrajudicial de naturaleza indemnizatoria queda sin ningún efecto y sin asidero jurídico alguno.

Con todo lo anterior, solicitó que se revoque el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual negó la objeción interpuesta por el recurrente frente al juramento estimatorio, para que en su lugar y acorde a lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, y dada la negación de las pretensiones por sustracción de materia, se abstenga de hacer pronunciamiento alguno por innecesario, o en su defecto, declare probada la citada objeción.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordará las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

*¿Los reparos propuestos por los apelantes, frente a la falta de valoración por parte del a-quo a las manifestaciones hechas por el abogado demandado y el no tener en cuenta el concepto de culpa leve, así como la falta de demostración de la probabilidad de éxito por parte de la actora, y la aparente incongruencia entre lo resuelto en los numerales 1, 2, 3, y 5, frente a lo decidido en el numeral 4 de la sentencia cuestionada por la pasiva, tendrán alguna incidencia en la decisión final con la cual éste desató el asunto?*

## **3. TESIS DEL DESPACHO**

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del despacho será NEGATIVA, en la medida en que, gracias a la valoración realizada por la operadora judicial de primera instancia a las réplicas señaladas por el demandado Pérez Pérez relacionadas con la interpretación errada hecha por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y la falta de pruebas dejadas de aportar por la actora al expediente, fue posible determinar la inexistencia del nexo causal entre el daño y la culpa, y al no configurarse los elementos propios del daño por pérdida de oportunidad ello impidió la prosperidad de las pretensiones.

Aunado a ello, la supuesta incongruencia de lo decidido entre los numerales 1, 2, 3 y 5 frente a lo resuelto en el numeral 4 de la providencia de 6 de mayo de 2021, alegada por la parte demandada, no amerita mayor relevancia si se tiene en cuenta que el pronunciamiento sucinto hecho sobre el juramento estimatorio, no incide en nada en la decisión de fondo proferida por la juez de instancia, pues de haber sido ello así, se habría presentado la prosperidad de las pretensiones de la demanda, cosa que en el presente evento no ocurrió.

## **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Del fenómeno de la culpa y su clasificación.**

La culpa en el mundo del derecho es definida como la falta de cuidado al hacer o no hacer algo. Dicha figura no es considerada un sentimiento, sino el aleatorio ingrediente a un comportamiento. Constituye uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica que para que exista el deber de indemnizar un daño, no solamente debe haberse causado, sino que también se requiere que el comportamiento causante del daño haya sido realizado con culpa.

El artículo 1104 del código civil, establece que *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que corresponda a un buen padre de familia”*.

Por su parte, el artículo 1902 del código civil señala que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*

Dicho en otras palabras, por la misma Corte Suprema de Justicia, *“hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar.”*<sup>1</sup>

De los anteriores conceptos sobresalen los siguientes elementos de la culpa: (i) Un comportamiento (Positivo o negativo), (ii) negligencia, (iii) daño, y (iv) deber de reparación.

Así mismo, el artículo 63 del citado ordenamiento establece tres clases de culpa o descuido, a saber:

**“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

**Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.**

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como bien se observa en los apartes legales y jurisprudenciales, subsiste culpa grave cuando no se emplea el debido cuidado en la labor a ejecutar, o en el negocio ajeno que se ha encomendado, culpa esta que, de acuerdo con nuestro ordenamiento civil, es denominada como dolo puesto que se hace con intención positiva (premeditada, adrede) de causar daño. En la culpa leve, predomina un descuido o falta de diligencia en la gestión ordinaria de los negocios por parte de la persona, lo que aquí falla es el cuidado que debería emplearse, y en la culpa levísima, sobreviene una falta de esmerada

<sup>1</sup> Sentencia SC de 13 de mayo de 1968; M.P. Dr. Fernando Hinestroza

diligencia que debería emplear un individuo en el cuidado de sus negocios. Dependiendo de la clase de culpa, se genera un nivel de responsabilidad.

#### **4.2. Sobre la pérdida de oportunidad procesal.**

Es de anotar que en nuestro país, en la medida en que la doctrina y la jurisprudencia han venido evolucionando, se ha adoptado la postura de detentar la pérdida de oportunidad como una especie de daño, y ello ha permitido que dicha institución alcance un reconocimiento con unas características particulares para su estructuración, hasta tal punto de advertir su categoría de *daño autónomo*. Esta figura pues, es entendida como aquel fracaso por la pérdida de la posibilidad de alcanzar un logro o beneficio, o por perder también la posibilidad de evitar que se forje un evento perjudicial. La privación de tal modalidad le confiere a la víctima la potestad para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados.

El tema tiene mayor prestancia en el contencioso administrativo quien en su amplia jurisprudencia ha indicado que el daño por pérdida de oportunidad presenta dos acepciones; uno positivo (*chance de gain*) y otro negativo (*chance d'éviter une perte*). El primero se suscita cuando *“la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la acción u omisión de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de su concreción”*, y el segundo, ocurre cuando el damnificado *“afrenta una situación o curso causal desfavorable y tiene la expectativa cierta que la intervención de un tercero evite o eluda un perjuicio, pero que en razón de la omisión o de la intervención defectuosa de dicho tercero el resultado dañoso se produce y la víctima padece el perjuicio indeseado”*.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior ha dispuesto que para que se configure dicha figura jurídica, resulta del todo necesario la concurrencia de tres (3) elementos que son: (i) *“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; (ii) “Certeza de la existencia de una oportunidad”, y (iii) “Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima”*.

#### **4.3. Sobre el principio de congruencia en las sentencias.**

El artículo 281 del C. G. del Proceso, advierte que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*. Así mismo, refiere que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*. Y, *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*. A su vez contempla que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 19001233100019980057101 (21554), 04 de marzo de 2020

Lo anterior guarda consonancia con lo explicado por el Máximo Órgano en lo Constitucional, quien en sentencia T-069 de 24 de febrero de 2022, dictada dentro del expediente T-8.260.485 por la Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, indicó que “(...), *el principio de congruencia busca la consonancia entre las pretensiones, los hechos probados, los fundamentos jurídicos y lo decidido por el juez competente. Este principio pretende salvaguardar el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la defensa para evitar que las partes sean sorprendidas con un pronunciamiento sobre un asunto que no fue debatido ni probado durante el proceso judicial*”.

#### **4.4. Caso concreto**

El apoderado de la parte actora en sus reparos consideró que el *a-quo* dejó de lado las manifestaciones hechas por el demandado Pérez Pérez al momento de la contestación de esta demanda cuando hizo referencia a que el Tribunal se había equivocado al interpretar la apelación por él interpuesta; que la exigencia de demostrar la probabilidad de éxito esperada por los demandantes, resulta del todo inauditas y desbordan los parámetros del sentido común, ya que no tuvo en cuenta el concepto de culpa leve, y que a más de ello, no mostró la circunstancia fáctica que le dio fuerza al cuestionamiento sobre el error de hecho y de derecho advertido por un Juez Laboral, sin determinar el caso en concreto del que sustrajo tal posición.

Así mismo, la apoderada judicial del extremo demandado en sustento al recurso de alzada por ella interpuesto consideró la existencia de una incongruencia entre las decisiones de declarar probado un medio exceptivo, negar las pretensiones de la demanda y la abstención de analizar las demás excepciones incoadas por la pasiva, adoptadas en los numerales 1, 2, 3, 5, de la sentencia, con la de negar la objeción planteada respecto a los rubros y cuantías indemnizatorias tasadas en el juramento estimatorio, según el numeral 4 de la resolutive de la mentada providencia, que a su juicio era incoherente pronunciarse de manera negativa frente a esta.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en lo que respecta a tratar el fenómeno de la culpa, la pérdida de oportunidad procesal, y el tema del principio de congruencia, para así determinar si la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia se profirió o no bajo los derroteros que reclaman los apoderados de los extremos en contienda, en observancia a los siguientes razonamientos:

1. Es de resaltar que la juez de primera instancia, con fundamento en la valoración probatoria y los planteamientos desarrollados en los hechos y las pretensiones de la demanda, a más de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva en contrapeso a esta, logró establecer la deficiente gestión desarrollada por el abogado Pérez Pérez cuando fungía como apoderado de los aquí demandantes en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa y constitucional, revelando lo realmente cierto que fue el mostrar su desidia y arremetimiento contra el sistema de justicia bajo el argumento de que tal resultado desfavorable se debió al “*personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo*” del juez constitucional, enseñando con ello el único propósito de justificar la falta de diligencia y negligencia de este frente al proceso.

Como bien se observa, tal situación no se aparta del sustento hecho por la operadora judicial en la parte motiva de la decisión de fondo proferida en primera instancia; es decir, que si tuvo en cuenta esas manifestaciones del señor Pérez, hecho que se contrapone con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora cuando afirmó que la juez de instancia se apartó de las declaraciones formadas por el demandado al indicar que el Superior hizo una interpretación equivocada al recurso de apelación por él interpuesta, pues fue con base a ello, que llegó a la conclusión de que el citado apoderado no cumplió con los deberes a los que se obligó en el mandato a él conferido, pero que a falta de demostrarse el nexo causal entre el aparente daño y la culpa, no ameritaba la configuración de la pérdida de oportunidad procesal.

Visto lo anterior, no puede considerarse extrañas ni redundantes las apreciaciones realizadas por la juez de conocimiento, cuando advirtió la necesidad de que la actora demostrara la probabilidad del éxito en los eventos en que el togado demandado hubiese presentado en tiempo la contestación de la demanda, haber descrito el traslado de la apelación presentada por su contraparte en sede de lo contencioso, y haber interpuesto en tiempo la acción de tutela, pues es precisamente el demandante quien en tratándose de procesos de responsabilidad civil, tiene la carga de probar la existencia del daño bajo los imperativos procesales de la obligación, el deber y la carga procesal, de tal suerte que evite al juez fundarse una decisión bajo su íntima convicción y/o subjetividad.

En tratándose del daño por pérdida de la oportunidad, si bien en la práctica resulta difícil establecer cuando se está ante ella, la solución deviene cuando hay claridad sobre los requisitos para su estructuración, que de acuerdo con la jurisprudencia emergen (i) la aleatoriedad del resultado esperado; (ii) la existencia de una situación potencialmente apta para obtener el beneficio querido o para evitar la situación negativa sufrida; (iii) la imposibilidad definitiva de obtener lo buscado, y (iv) la relación de causalidad entre la oportunidad perdida y la conducta del autor de este daño. Pero además de estos requerimientos, también resulta ineludible demostrar (v) la seriedad de la oportunidad, (vi) el porcentaje de probabilidad perdida, y (vii) que la acción u omisión del victimario se presentó cuando la víctima ya había iniciado el curso causal para obtener el resultado anhelado.

Al analizar cada uno de estos requisitos podemos determinar que, en el caso del primero, por tratarse la gestión litigiosa de medio mas no de resultados, el efecto esperado podría variar dependiendo de factores conexos a los mismos hechos y pretensiones versus las excepciones; y para el caso del proceso contencioso, la esperanza resguardada se enfocaba en la posibilidad de absolver a los aquí demandantes, como en efecto así ocurrió en sede de primera instancia, pero que por la intervención del abogado demandado en procura de lograr que en la providencia adicional se estipulara tal absolución, el resultado en este preciso evento varió como consecuencia al recurso que formulara la parte contraria; pero ello, no podía ser considerado un factor determinante, puesto que independientemente al recurso de alzada aludido, el juez de segunda instancia, en su análisis profundo al caso, también habría podido detectar el reparo y haber hecho su pronunciamiento en ese sentido, lo cual no garantizaba que presentado en tiempo o no el recurso, el resultado hubiese sido distinto.

Respecto al segundo presupuesto, si bien la demanda en lo contencioso buscaba la declaratoria del daño en cabeza de los esposos Ochoa Mateus y otros, más la condena de estos en el evento de atribuírseles su responsabilidad, tal pretensión podría considerarse como una situación potencialmente apta para obtener el beneficio querido o para evitar la situación negativa por ellos sufrida, que no era otra que la de lograr la absolución de estos y soslayar el pago de una condena dentro del citado proceso, pero tal eventualidad, estaba supeditada a la interpretación que de los hechos, las pretensiones, las excepciones y las pruebas hiciera el juzgador para que con tal valoración pudiera desatar el asunto, y como se evidenció, primera instancia absolvió pese a que el apoderado demandado no contestó en tiempo la demanda, y segunda instancia condenó sin que el referido apoderado hiciera oposición alguna, pero ello no era óbice para considerar que con tales omisiones se garantizara el deseo de absolución de sus prohijados en sede contenciosa.

Pese a las decisiones ya decantadas tanto en primera como en segunda instancia, en este último evento podría asegurarse la imposibilidad definitiva de obtener lo buscado, dadas las resultas desfavorables que perturbaron a los antes demandados en sede contenciosa y hoy aquí demandantes, y ello es una clara muestra de que independiente a haber cumplido o no con las oportunidades procesales para controvertir las reclamaciones de la demanda, los resultados variaron de forma ostensible con ocasión al criterio del juzgador que conociera el asunto en cada oportunidad, lo que releva la relación de causalidad entre la oportunidad perdida y la conducta del autor de este daño.

Frente a la seriedad de la oportunidad, salta a la vista la negligencia del apoderado aquí demandado quien se sustrajo del deber de atender las obligaciones adquiridas con sus mandantes en procura de defender sus intereses, al faltar con desidia en contestar la demanda contenciosa en tiempo, descorrer los reparos hechos por la contraparte en segunda instancia, e instaurar la acción constitucional dentro de la órbita del principio de inmediatez, pero como ya se ha indicado, ello no quiere decir, que con ocasión a tales omisiones las resultas del litigio hubiesen sido de manera diferentes, o que las decisiones adoptadas hubiesen cambiado el rumbo de las cosas, de tal suerte que pudiera predicarse que gracias a la conducta del demandado fue determinante la pérdida.

Entonces, con base a lo anterior, resulta claro advertir que dentro del presente asunto no obra probanza alguna que demuestre que, con ocasión a esa omisión, le siguió el daño concreto alegado por la actora, de tal suerte que amerite afirmar que por dicho accionar se condenó en segunda instancia a los aquí demandantes; es decir que, se pueda aseverar el nexo causal entre el daño y la culpa que evidencie la factibilidad del suceso frustrado por la pérdida de la oportunidad procesal, conforme lo dejó sentado el *a-quo* en su decisión; tampoco se evidencia la frustración de esa oportunidad aparentemente perdida, ni siquiera en el más mínimo porcentaje de probabilidades de obtener el beneficio o de impedir la situación negativa para declarara probado el daño, para exigir con ello la reparación de los perjuicios conforme al grado de probabilidad de obtener lo anhelado. A falta de este, no hay oportunidad perdida.

Con lo anterior se corrobora que las pretensiones de la demanda ostentan un contenido económico, y que ante la dificultad de precisar las posibilidades de éxito de la actuación desperdiciada por el abogado demandado, en virtud del principio de la carga de la prueba el demandante debió aportar por lo menos ciertos elementos estadísticos preestablecidos, o la evaluación o testimonios de expertos con los cuales su lograra establecer variables de comparación, cuya valoración basada en las reglas de la sana crítica y la evaluación del acervo probatorio en conjunto, arrojará la menos y un mínimo grado un porcentaje de probabilidad aproximada como resultado de una probabilidad lógica y no matemática.

Dado lo anterior, no le asiste razón al recurrente actor hacer alegaciones sin fundamento cuando tenía como carga suya, aportar los reportes estadísticos que permitieran realizar el cálculo de probabilidades para probar el éxito, cuando el nexo de causalidad sea difuso, y de esta manera debatir sobre la posibilidad de entrar a reevaluar el concepto de culpa leve que alega; razón por la cual no habrá lugar a reconsiderar sus razonamientos y mantener incólume la decisión adoptada en sede de primera instancia en ese sentido.

2. En lo que concierne a los reparos hechos por la parte demandada, debe señalarse que el juramento estimatorio es una herramienta creada por el Legislador que lugar a cumplir con una finalidad procesal legítima; es decir, como la de enervar pretensiones sobreestimadas, cuyo incumplimiento lleva como resultado la sanción, siempre y cuando se corrobore que la conducta de la parte en este sentido es extraña al principio de buena fe procesal.<sup>3</sup>

A más de lo antepuesto, debe tener claridad la recurrente que ante la prosperidad de una sola de las excepciones que lleve a la terminación de un proceso como ocurre en el caso que nos ocupa, la juez de instancia queda relevada a adentrarse en el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por la pasiva, pues ello a más de innecesario, produciría un desgaste en la administración de justicia.

Sin embargo, también es menester indicar que, no hay disposición sustancial, jurisprudencial ni doctrinaria alguna que revalúe el hecho de hacer un pronunciamiento de esta figura jurídica en la definición del proceso, pues independientemente de las resultas de este, su censura no pierde su razón de ser por tratarse de una excepción formal y de mérito de la que bien cabe hacer un pronunciamiento sucinto como en efecto ocurre en el caso de marras que ni le quita ni pone.

Por ello, para este despacho el reparo sobre la aparente incongruencia entre lo decidido por la *a-quo*, en los numerales 1, 2, 3, 5, y lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, no refleja discrepancia alguna, pues la disposición de declarar probado unos de los medios exceptivos que llevaron a negar las pretensiones de la demanda, que por sustracción de materia impidieron analizar las demás excepciones incoadas por la pasiva, con la de negar la objeción planteada respecto a los rubros y cuantías indemnizatorias tasadas en el juramento estimatorio guardan total correlación, y por ello ameritaba hacer una mención

---

<sup>3</sup> Sentencias C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, de la C, Constitucional, y Ley 1743 de 2014.

concisa sobre el mismo, sin que implique hacer un estudio de fondo sobre el particular. Así que la crítica que hace la togada, que entre otras cosas raya con la forma de precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, conforme así lo exige el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, también resulta innecesaria.

Advertido lo anterior, resulta más que suficiente no acceder a la prosperidad de la alzada por las razones antes anotadas, lo que lleva a confirmar íntegramente el fallo del 6 de mayo de 2021, y condenar en costas a los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por escrito el 6 de mayo de 2021, por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al extremo actor con ocasión a la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$900.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez